

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Diana Milena Gómez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1088284769, con tarjeta profesión No. 261941, del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada del señor Nelson Enrique Flórez Palencia, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con C.C. 72.193.376, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, desconocido y amenazado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por Jorge Alirio Ortega Cerón y la Universidad Sergio Arboleda, representada legalmente por Rodrigo Francisco Noguera Calderón por los hechos vulneratorios que a continuación se describen.

I. HECHOS

1. El señor Nelson Enrique Flórez Palencia, se encuentra vinculado laboralmente a la Gobernación del Atlántico, desde el 09 de febrero de 1994, donde ha desempeñado varios cargos el último de ellos en la Secretaria de Control interno - Área Gestión - el cual viene ejerciendo desde el año 2011 (anexo 1).
2. El 20 de agosto de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) inició convocatoria para el concurso abierto de méritos con el fin proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, mediante "Proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II".
3. El 29 de octubre de 2019 mi poderdante se inscribió al mencionado concurso de méritos, para el cargo de profesional especializado grado 07, código: 222 OPEC: 75277, de la dependencia de Secretaria de Control Interno, lo anterior dado que cumple con los requisitos establecidos tanto de estudio como de experiencia (anexo 2).
4. A través de la plataforma SIMO fue notificado de su inadmisión en el concurso de méritos, al no cumplir con el requisitos mínimo de estudio exigido (anexo 3), no obstante, al tener experiencia de 8 años desarrollando funciones para el cargo al cual se postuló y tener especialización en la cual por el pensum académico permite inferir obtuvo conocimiento en Control Interno y al observar que en la oferta publicada por la CNSC se establecieron las "equivalencias o alternativas de estudio y experiencia" las cuales son procedentes cuando un aspirante no cumple con uno de los requisito mínimo exigido, el titular de los derechos procedió a presentar reclamación en la plataforma SIMO (anexo 4).
5. El día 24 de noviembre de 2020, la Universidad Sergio Arboleda, expidió respuesta, no aceptando la solicitud y explicaciones del accionante y señalando que contra la misma no procedía recurso alguno, posteriormente el 01 de marzo de 2021 la CNSC publicó citación para la presentación de las pruebas escritas. (ver anexo pdf)

5. Al realizar el análisis y el desglose de la PVA2, se observan dos errores que modifican injustificadamente la valoración correspondiente.

En primer lugar, se ha dejado de puntuar la formación del titular de derecho frente a sus estudios de especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social, bajo el concepto de no ser válido, toda vez que no se relaciona con las funciones del empleo a proveer; sin embargo, le asiste razón a mi representado dado que la naturaleza del cargo está relacionada con el ejercicio de la auditoría interna, el cual en el marco de las obligaciones establecidas para las Oficinas de Control Interno en la Ley 87 de 1993 y de la "Guía de auditoría interna basada en riesgos para entidades públicas" publicada por el Departamento Administrativo de la Función Pública en julio de 2020, en la que se establece que el proceso de auditoría "es una actividad independiente y objetiva de aseguramiento y consultoría, concebida para agregar valor y mejorar las operaciones de la entidad. Ayuda a las organizaciones a cumplir sus objetivos aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la eficacia de los procesos de gestión de riesgos, control y gobierno"; de acuerdo a la especialización estudiada por el titular de los derechos y el pensum académico se concluye que las asignaturas vistas se relacionan con el ejercicio de la auditoría interna a la legalidad de los procesos que se desarrollan en la Entidad.

En segundo lugar, al revisar la justificación de la inadmisión, donde se arguye la ausencia del requisito de especialización, la admisión del accionante podría hacerse efectiva de aplicar de manera correcta la equivalencia o alternativa que establece el Decreto 785 de 2015 en su capítulo V, Art:

"2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

(...) 1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- **Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o . (negrilla y subrayado fuera de texto)**
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o .
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
- El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o .
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o .
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional".

En este punto se hace preciso aclarar el error de transcripción de la OPEC 75277 (anexo 5) dentro de la convocatoria, pues resulta obvio que la equivalencia de estudio es el mismo exigido como requisito mínimo, lo que significa que de haberse aplicado de manera correcta las “equivalencias o alternativas” descritas en la normatividad, el señor Flórez Palencia debió ser admitido de manera automática al concurso de méritos pues labora para la Gobernación del Atlántico desde el año 1994, es decir desde hace veintisiete (27) años, de los cuales once (11) han sido desarrollando las mismas funciones de la vacante a la que se postuló, lo anterior se puede corroborar en los certificados laborales.

Señalado lo anterior se hace evidente que la inadmisión del accionante en la convocatoria No. 1343 de 2019 en la OPEC 75277 atenta contra sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, al negársele la posibilidad de continuar participando en el desarrollo de la convocatoria por un error de la administración, como consecuencia se generaría un perjuicio irremediable pues al ser inadmitido se niega la posibilidad de continuar participando para un cargo para el cual reúne todos los requisitos y que por la experiencia y conocimiento adquiridos permite inferir que tenía altas probabilidades de ocupar la vacante; ahora bien, las pruebas escritas se realizaron el 14 de marzo de 2021, lo que obliga al titular de los derechos a recurrir a este medio constitucional, pues si bien actualmente ante el Consejo de Estado cursa demanda contra Proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II, por los diversos errores presentados en la convocatoria, al día de hoy no se ha dado trámite a las medidas cautelares solicitadas.

II. MEDIDAS PROVISIONALES

En virtud del artículo 7 de la Ley 2592 de 1991, me permito solicitar a su honorable despacho:

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil aplicar las pruebas escritas al señor Nelson Enrique Flórez Palencia programadas el día 14 de marzo de 2021, respecto de la OPEC 75277, hasta tanto no sea resuelto el asunto de fondo por el Juez Constitucional. Lo anterior con el objetivo de no afectar irremediamente los derechos del accionante y tomando en consideración que actualmente se encuentra en trámite y en los tiempos para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante lo Contencioso Administrativo.
2. Se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

La declaración de la medida cautelar reviste urgente atención ya que de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico irreparable para el titular de los derechos de tal suerte que se verá privado de su derecho a continuar participando en el concurso de méritos para cargo único disponible en la OPEC 75277.

III. PRETENSIONES

1. Solicito señor Juez amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, del señor Nelson Enrique Flórez Palencia, los cuales han sido vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. En concordancia con lo anterior se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizar las acciones pertinentes para incluir y admitir en la etapa de valoración de requisitos mínimos al señor Nelson Enrique Flórez Palencia al Proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II, OPEC 75277, permitiéndole presentar las pruebas escritas y continuar como admitido en el Concurso de Méritos.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela "mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre" para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) procedencia; y (iv) subsidiariedad.

a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva La acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal. y, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, el señor Nelson Enrique Flórez Palencia, es la titular de los derechos fundamentales que se pretenden proteger con esta demanda, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción fue promovida en contra La Gobernación del Atlántico por ser la entidad involucrada en la vulneración de sus derechos fundamentales.

b. Procedencia

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 – CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la

flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Conforme como se observa en el caso concreto se está presentando la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por:

- i. Valoración inexacta de la OPEC 75277 en lo referente a la equivalencia de experiencia profesional por estudio de posgrado en la modalidad de especialización.
- ii. Valoración inexacta de título en la modalidad especialización.

Como se ha demostrado en los hechos y conforme los soportes anexos, con lo cual deriva la consecuente violación de otros derechos fundamentales asociados a las especificidades del caso como son el derecho al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y derecho al trabajo.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En el caso concreto la selección objetiva del aspirante se ve minada por la inaplicación de las reglas del concurso como es el caso de la equivalencia de experiencia por especialización y valoración de estudios excedentes a requisitos mínimos, con lo cual no se evalúa correctamente al titular de derechos, por lo cual no se puede apreciar adecuadamente su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso concreto se acudió a la acción de tutela con el objeto de evitarle un perjuicio irremediable al titular derechos pues como se ha demostrado en los hechos se han vulnerado sus derechos frente al proceso de selección 1343 de 2019 - Territorial Norte, con la gravedad que, a pesar de contar con los requisitos mínimos exigidos para ser admitido en el concurso, fue inadmitido por error de interpretación en la equivalencia de la experiencia y por error al no conocer del pensum académico

de la especialización cursada. Con ello, de realizarse la respectiva corrección y adquirir firmeza la lista de elegibles, no podrá acceder al cargo al cual tiene derecho originándose una afectación inmediata.

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que:

i. El accionante acudió para el restablecimiento de su derecho al mecanismo de reclamación en la plataforma SIMO en los tiempos dispuesto para ello sin que le fuera realizada la corrección correspondiente, razón por la cual de no concedérsele la procedencia de la acción de tutela le correspondería optar por impetrar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho la cual está en trámite, sin embargo la citación a la presentación de las pruebas fue emitida el día 01 de marzo de 2021 para ser practicadas el 14 de marzo de 2021 por lo que se debe recurrir a la vía constitucional para proteger los derechos fundamentales del titular de los derechos.

ii. Tratándose de una flagrante violación al debido proceso el juez natural es sin duda el juez de tutela mecanismo breve que le otorgaría con celeridad los derechos que le asisten asimismo ante la premura del caso pues las pruebas escritas están programadas para el 14 de marzo de 2021

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que a pesar de acudirse a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

iii. Durante el trámite de la presente acción está teniendo lugar la vulneración del derecho fundamental tanto del debido proceso como de los demás derechos fundamentales descritos en la presente demanda de tutela.

iv. El accionante agotó el recurso con que contaba frente a la vulneración de sus derechos como es la reclamación frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales

Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que genero la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la sentencia Sentencia T-956/13 señala:

“la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede

afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.

Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el caso concreto se tiene que:

- i. El perjuicio ocasionado al titular de derecho es inminente toda vez que la citación a las pruebas escritas se publicó el día 01 de marzo de 2021 siendo programadas para el día 14 de marzo del año en curso, lo que significa que se cierra la posibilidad al titular de los derechos de continuar en la convocatoria mientras se expide un fallo de lo Contencioso Administrativo.
- ii. El perjuicio inminente al titular de derechos requiere de medidas urgentes para ser conjurado, pues debe ser conjurado antes de que el concurso avance y la lista de elegibles adquiera firmeza ya que de darse este hecho los aspirantes en el rango 1 a 10 en los puestos de la lista de elegibles adquirirán derechos de carrera frente a la

OPEC 75277, quedando apartado el accionante de participar, pese a que actualmente existe una demanda de nulidad en contra de la convocatoria ya mencionada, no obstante, mientras se emite un fallo o la decisión de las medidas cautelares el concurso de méritos avanzara generando un perjuicio irremediable.

En consideración a lo anterior se presenta un clara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

iii. El perjuicio inminente al que se ve sometido el accionante es grave en consideración a la gran intensidad del daño que se le puede originar al accionante al apartarlo injustamente a su derecho de carrera, a la estabilidad de la esta, a los emolumentos a los que tendría derecho. Para el caso concreto se trata no sólo de un menoscabo material, sino también moral con afectación psicológica para el accionante pues no es menor cosa quedarse sin trabajo en tiempos de pandemia en una ciudad con baja tasa de oferta de empleo y alto índice de desempleo.

Derechos fundamentales vulnerados

Constitución política

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Debido Proceso

La violación al debido proceso se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que afecta al accionante como se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación: Inaplicación de parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, y b, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31. Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

El literal a, explicita al “mérito” como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido vulnerado en la medida que a pesar de haber cargado la accionante en la plataforma SIMO los certificados de experiencia profesional y experiencia profesional

relacionada, no le fue valorada la equivalencia de experiencia por estudios de posgrado en la modalidad especialización, situación que se demuestra en el desarrollo de hechos y omisiones.

El literal b, señala como principio del concurso de méritos la “igualdad en el ingreso”. De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio ha sido infringido pues el accionante ha sido inadmitido por no cumplir con los requisitos mínimos de estudio pese a tener la experiencia suficiente la cual puede ser tenida en cuenta de haberse aplicado de manera correcta la equivalencia o alternativa de estudio y experiencia descritas en la normatividad vigente.

El artículo 27 indica que “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

Este artículo ha sido transgredido porque la garantía de eficiencia que implica la relación óptima entre objetivos alcanzados y recursos invertidos se ve afectada negativamente pues al inaplicar parcialmente la normativa que regula el concurso de méritos en el aspecto específico de la valoración de antecedentes, da lugar a injustos retrasos en la incorporación de la accionante en el puesto que le corresponde en la lista de elegibles para el cargo al cual se postuló, con la gravedad que de reconocerse sus derechos mediante la presente acción, no pueda acceder a ellos en los tiempos oportunos, privándole así de los respectivos beneficios que de estos derivan.

El numeral 3 del Art. 31, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad:

“apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad”.

Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3

Conforme el artículo 3 “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad”. Así las cosas, los principios señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está viendo afectado toda vez que por inaplicación directa de valoración de la experiencia la cual es válida si se toma en cuenta la equivalencias descritas y publicadas en la OPEC, le impone a la accionante una carga desigual frente a los demás participantes, pues al no tenerse en cuenta su experiencia y aplicar la equivalencia de las funciones

Art. 13 Constitucional

El derecho fundamental a la igualdad de mi poderdante ha sido vulnerado al habersele inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes del proceso de Selección Proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II, las equivalencias, sumado lo anterior este derecho se ve vulnerado toda vez que en la OPEC 75277 fueron admitidos concursantes con especialización en otras ramas del derecho las cuales revisado el pensum académico se hace visible la falta de relación entre las asignaturas vistas y las funciones descritas para el cargo vacante.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40- 7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado. La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando no se valora el título profesional aportado por la titular del derecho mismo que fue exigido desde el inicio de la convocatoria.

Art. 25 Constitucional

Considerando que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a

un trabajo en condiciones dignas y justas”, este derecho le está siendo vulnerado al accionante ya que al exigirle una condición diferente a la inicialmente señalada le impone una barrera injustificada para acceder al cargo al cual aspira en condiciones justas.

Adicionalmente, al no poder participar dentro de la convocatoria por el trabajo el cual desempeña de manera provisional desde 2014 lesiona su derecho al trabajo, poniendo en peligro su estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias y la de su familia, configurándose un daño especial, pues se le somete en cuanto administrado a una carga que no es su deber soportar.

Art. 26 constitucional

El derecho fundamental a escoger profesión y oficio se está viendo vulnerado puesto que con la valoración errónea de la especialización cursada por el accionante y experiencia en la equivalencia, se está generando un obstáculo injustificado para que mi poderdante, en calidad de aspirante en el concurso de méritos en cuestión, ejerza con las debidas garantías la libertad de escoger profesión u oficio, pues aun cuando cuentan con el respectivos certificado de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada para la aplicación de equivalencias por estudio, no han sido puntuados de conformidad como lo señala el Acuerdo que dio inicio a la convocatoria 1343 de 2019.

Art 29 Constitucional

En este artículo se dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares.

La convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes. Así para el presente caso el debido proceso ha sido infringido pues la Universidad, delegada por la CNSC se apartó del proceso legalmente establecido al omitir la validación de estudios conforme el soporte allegado, o en su defecto la aplicación de equivalencia de experiencia por estudio señalada en el decreto 785 de 2005.

Art. 125 Constitucional

Considerando que este artículo señala que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, se aprecia que ha sido vulnerado dado que la accionante ha aportado los soportes de cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria del proceso de selección Gobernación del Atlántico, con lo que se tiene que los méritos y calidades de la accionante en su calidad de aspirante, no fueron cabalmente valorados.

JURISPRUDENCIA

Sentencia C-341/14

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...).

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

Sentencia C-534/16

La Corte Constitucional ha dicho que "La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades" y "con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y

el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la no valoración los estudios debidamente certificados y aportados por el accionante, en los términos exigidos por el concurso de méritos, se está faltando a la garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, afectando el derecho a la igualdad del accionante, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

Sentencia T-391 de 1997

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite. Para el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista en la ley Art. 2.2.2.3.3. de ley 1083 de 2015.

Sentencia T 298 de 1995

Los concursos “cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”.

Contrastando los hechos vulneratorios descritos, con la sentencia anterior, la Universidad Sergio Arboleda, en calidad de delgada de la CNSC, no se sujetó a los procedimientos y condiciones fijados de antemano para el concurso de méritos en materia de aplicación de equivalencias experiencia por estudio; no obstante que las reglas que le rigen son obligatorias.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

ANEXOS Y PRUEBAS

Anexos

- Poder otorgado por el accionante
- Fotocopia Cédula de la poderdante

Pruebas

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Certificado laboral.
- Soporte de inscripción al proceso de selección.
- Inadmisión valoración de requisitos mínimos.
- Reclamación radicada plataforma SIMO.
- Requisitos exigidos OPEC 75277.
- Anexo PDF: Respuesta 24 de noviembre de 2020 expedida por la Universidad Sergio Arboleda a la reclamación presentada por el titular de los derechos.

Notificaciones

Los Accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Nit. 900.003.409-7

Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.

Representante legal: Jorge Alirio Ortega Cerón

Pbx: 57 (1) 3259700

Fax: 3259713

Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Universidad Sergio Arboleda

Nit. 860.351.894-3

Representante legal: Noguera Calderón Rodrigo Francisco Notificaciones judiciales:

notjudiciales@dibie.gov.co, notificacionesjud@sic.gov.co

Accionante:

Cel: 3122518391

Email: carrilloabogadosasesores@gmail.com

Transversal 94 # 80C - 28, oficinas 301 y 401

Del Señor Juez, atentamente



Diana Milena Gómez Rubio
C.C. 1088284769 T.P. 261941 CSJ


PODER ESPECIAL


Señor
 Juez Constitucional - Reparto
 E. S. D.

NELSON ENRIQUE FLOREZ PALENCIA, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto a usted que, a través del presente escrito, de conformidad con los establecido en el artículo 75 de la LEY 1564 de 2012, confiero poder especial a la Abogada DIANA MILENA GÓMEZ RUBIO, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1088284769 expedida en Pereira y portadora de la Tarjeta Profesional Número 261941 del C.S.J, para que en mi nombre y representación formule ante su despacho acción de tutela para la protección de mis derechos fundamentales los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Mi apoderada queda facultada para solicitar medida provisional y formular las pretensiones que estime pertinentes, impugnar fallos, recibir notificaciones, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, y todas otras facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego, por lo tanto, Señor Juez, reconocer personería a la Dra. Gómez Rubio en los términos y para los efectos de este poder.

Del Señor Juez,
 Atentamente,

 NELSON ENRIQUE FLOREZ PALENCIA
 C.C. 72.193.376 de Barranquilla

ACEPTO:

 DIANA MILENA GÓMEZ RUBIO
 C.C. No. 1088284769 de Pereira
 T.P. No. 261941 C.S.J



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1448579

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Circulo de Barranquilla, compareció: NELSON ENRIQUE FLOREZ PALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 72193376 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.





----- Firma autógrafa -----

Dvnm94wp11a1
08/03/2021 - 14:32:01

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.




ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA
 Notario Segunda (2) del Circulo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

*Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: Dvnm94wp11a1*



Anexo No. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

**LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO DE LA
 SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO**
HACE CONSTAR:

1. Que después de revisada la hoja de vida que reposa en los archivos de esta dependencia se pudo establecer que el señor **NELSON ENRIQUE FLOREZ PALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.193.376 expedida en Barranquilla (Atlántico), prestó sus servicios al Departamento del Atlántico.

2. **QUE SU TIEMPO DE SERVICIO ES EL SIGUIENTE:**

Nombrado con carácter provisional en el cargo de Técnico Código 530, del Grupo de Orden Publico de la Secretaria de Gobierno Departamental, mediante Decreto No. 000067 del 1 de febrero de 1994, posesionado el 9 de febrero de 1994.

Nombrado en propiedad en el cargo de Técnico Código 530, del Grupo de Orden Publico de la Secretaria de Gobierno, mediante Decreto No. 001482 del 28 de diciembre de 1994, Posesionado el 29 de diciembre de 1994.

Reincorporado del cargo de Técnico, Código 530, del Grupo de Orden Publico de la Asistencia de Orden Publico, Prevención y Atención de Desastres, de la Secretaria de Gobierno del Departamento, en el cargo de Técnico Administrativo, Código 520, del Grupo de Activos de la Asistencia de Recursos Humanos de la Secretaria General del Departamento, mediante Decreto No. 01792 del 29 de diciembre de 1997, posesionado el 30 de diciembre de 1997.

Reincorporado a la planta de personal en el cargo de Técnico Código 40131, del Grupo de Activos de la Subsecretaria de Recursos Humanos de la Secretaria General, mediante Decreto No. 01064 del 30 de diciembre de 1998, posesionado el 31 de diciembre de 1998.

Trasladado al cargo de Técnico Código 40131, de la Subsecretaria de Recursos Humanos de la Secretaria General, mediante Decreto No. 00662 del 24 de septiembre de 1999, posesionado el 11 de octubre de 1999.

Encargado del cargo Técnico Código 40131, de la Subsecretaria de Recursos Humanos de la Secretaria General del Departamento del Atlántico, para desempeñar el cargo de Técnico 40127 de la Subsecretaria de Recursos Humanos de la Secretaria de General del Departamento del Atlántico, mediante Decreto No. 001017 del 18 de diciembre de 2000, posesionado el 18 de diciembre de 2000.

ATLÁNTICO TERRITORIO DE PAZ, COMPETITIVO Y LÍDER A NIVEL NACIONAL

Nit: 890.102.006-1 www.atlantico.gov.co - gobernador@atlantico.gov.co
 Calle 40 No. 45-46 - Cód. Postal 080003 Barranquilla-Atlántico Colombia
 Teléfono: 330 7103 - Fax: 340 45 24 conmutador: 3307000

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Incorporado a la planta de personal en el cargo de Técnico Código 401, Grado 27 de la Subsecretaria de Talento Humano de la Secretaria General, mediante Decreto No. 000421 del 31 de mayo de 2002, posesionado el 31 de mayo de 2002.

Encargado del cargo de Técnico, Código 401, Grado 12, de la Subsecretaria de Talento Humano de la Secretaria General del Departamento del Atlántico, en el cargo de Profesional Universitario, Código 340, Grado 11 de la Subsecretaria de Talento Humano de la Secretaria General del Departamento del Atlántico, mediante Decreto No. 000732 del 16 de octubre de 2003, posesionado el 17 octubre de 2003.

Mediante Decreto No. 000521 del 14 de diciembre de 2004 le fue suprimido el cargo de Técnico, Código 401 Grado 12, de la Secretaria General del Departamento, trabajo hasta el 14 de enero de 2005, según consta en oficio No. 0198 del 27 de enero de 2005.

Nombrado en calidad de Supernumerario, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 10, adscrito a la Secretaria de Salud del Departamento, mediante Resolución, No. 00070 del 16 de noviembre de 2007, posesionado el día 26 de noviembre de 2007, trabajo hasta el día 8 de febrero de 2008.

Reintegrado en cumplimiento a fallo judicial, en el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 10, en la planta de personal global de la Gobernación del Departamento, mediante Decreto No. 000461 del 20 de agosto de 2014, posesionado el día 20 de agosto de 2014.

Encargado en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 09, de la planta global de la Gobernación del Departamento, mediante Decreto no. 000276 del 8 de mayo de 2015, posesionado el día 11 de mayo de 2015

Funciones desempeñadas en el cargo de Técnico:

1. Revisar y conceptuar sobre solicitudes de cuotas partes pensionales presentadas ante la administración Departamental Central.
2. Proyectar respuesta a los derechos de petición relacionadas con su área de desempeño.
3. Participar en el trámite del proceso de expedición de Bonos Pensionales tipo A y B a cargo del departamento, elaborando el acto Administrativo correspondiente.
4. Estudiar y proyectar los actos a Administrativo, solicitudes de reliquidación de pensión y sustitución Pensional, reconocimiento y elaborar el acto Administrativo correspondiente.

ATLÁNTICO TERRITORIO DE PAZ, COMPETITIVO Y LÍDER A NIVEL NACIONAL

Nit: 890.102.006-1 www.atlantico.gov.co - gobernador@atlantico.gov.co
 Calle 40 No. 45-46 - Cód. Postal 080003 Barranquilla-Atlántico Colombia
 Teléfono: 330 7103 - Fax: 340 45 24 conmutador: 3307000

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

5. Preparar repuesta a los escritos de agotamiento de vía gubernativa que se presenten ante la Administración Departamental Central que le sean delegados.
6. Participar en la optimización de los procedimientos de la entidad y en los de su dependencia, informando oportunamente a la oficina de informática los cambios sugeridos para los mismos.
7. Cumplir con las medidas de seguridad y control de los procesos en los que participa con el fin de garantizar que el sistema de Control Interno sea parte intrínseca en las actuaciones administrativas de los funcionarios de la entidad.
8. Velar por el buen uso de los bienes y demás recursos asignados a su cargo para el cumplimiento de sus funciones
9. Las demás funciones que le asignen y correspondan a la naturaleza del cargo.

Funciones desempeñadas en el cargo de Profesional Universitario de la Secretaría de Salud:

1. Representar judicialmente al Secretario de salud del Departamento en el trámite de las acciones de tutela y acciones populares seguidas contra la entidad.
2. Atender y proyectar para la firma del secretario de salud la respuesta a derechos de petición, presentados por la ciudadanía a la dependencia y de otras dependencias de la administración Departamental cuando se trate de asuntos relacionados con la Secretaria de Salud.
3. Gestionar los trámites administrativos para la respuesta a las acciones de tutela, acciones populares y derechos de petición.
4. Proyectar para La firma del secretario sobre la normatividad que rige el sistema General de seguridad Social.
5. Absolver consulta legales realizadas por integrantes del sistema General de Seguridad Social en Salud
6. Realizar el estudio jurídico de las solicitudes de reconocimientos de personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social verse sobre prestación de servicio de salud.
7. Proyectar para la firma del señor Gobernador y del Secretario de Salud, las resoluciones donde se reconoce Personería Jurídica a la Fundaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto verse sobre la prestaciones de servicio de salud o inscribir sus juntas directivas representantes legales fiscales, modificaciones de estatutos, etc.
8. Las demás funciones asignadas por su superior inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, la naturaleza y el área de desempeño el cargo.

ATLÁNTICO TERRITORIO DE PAZ, COMPETITIVO Y LÍDER A NIVEL NACIONAL

Nit: 890.102.006-1 www.atlantico.gov.co - gobernador@atlantico.gov.co
 Calle 40 No. 45-46 - Cód. Postal 080003 Barranquilla-Atlántico Colombia
 Teléfono: 330 7103 - Fax: 340 45 24 conmutador: 3307000

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Funciones desempeñadas en el cargo de Profesional Universitario de la Secretaría de Control Interno:

1. Participar en la programación y planeación de la evaluación independiente al Sistema de Control Interno, en particular a la legalidad de los procesos, actividades y tareas que se desarrollan en la Entidad, con el fin de establecer objetivos y metas sobre las cuales evaluar la gestión adelantada.
2. Diseñar los planes de las auditorías programadas a su cargo en cada vigencia, definiendo los criterios de evaluación, los objetivos a cumplir y las actividades específicas a desarrollar en cada una de ellas, con base en la programación previamente establecida.
3. Ejecutar las auditorías programadas a su cargo, cumpliendo con los criterios de ejecución, las fechas y los plazos establecidos en el plan de acción y consolidando los papeles de trabajo de conformidad con los procedimientos establecidos.
4. Elaborar y presentar los informes de las auditorías ejecutadas y desarrolladas, describiendo las fortalezas y debilidades encontradas, proponer las acciones preventivas y/o correctivas pertinentes y realizar el seguimiento correspondiente a las dependencias responsables.
5. Hacer seguimiento a los planes de mejoramiento suscritos y derivados de auditorías legales desarrolladas, evaluando el nivel de cumplimiento y la eficacia de las acciones de mejora contempladas.
6. Apoyar la elaboración de respuestas a los Órganos de Control en coordinación con las diferentes dependencias de la Entidad y hacer seguimiento a los planes de mejoramiento derivados de las auditorías regulares o especiales adelantadas por los entes de control externo.
7. Las demás funciones que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del cargo.

Si el número de la cédula no corresponde con el de la persona antes mencionada, este certificado carece de validez, lo mismo si presenta enmendaduras.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2019.

MILAGRO BOLAÑO ROMERO
 Subsecretaria de Talento Humano

Proyecto: Odeth Padilla
 Revisado: Magaly Romano.

ATLÁNTICO TERRITORIO DE PAZ, COMPETITIVO Y LÍDER A NIVEL NACIONAL

Nit: 890.102.006-1 www.atlantico.gov.co - gobernador@atlantico.gov.co
 Calle 40 No. 45-46 - Cód. Postal 080003 Barranquilla-Atlántico Colombia
 Teléfono: 330 7103 - Fax: 340 45 24 conmutador: 3307000

Anexo No. 2



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
 CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 1343 de 2019
 GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Fecha de inscripción: mar, 29 oct 2019 15:54:31

Fecha de actualización: mar, 29 oct 2019 15:54:31

nelson enrique florez palencia

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 72193376
Nº de inscripción	253774100	
Teléfonos	3002378333	
Correo electrónico	nflorez73@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO		
Código	222	Nº de empleo	75277
Denominación	164	Profesional Especializado	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	7

Empleo con 2 vacantes, de las cuales 1 están ocupadas por prepensionados.

DOCUMENTOS

Formación

Educación Informal	CEIFIT
Bachillerato	COLEGIO NACIONAL JOSE EUSEBIO CARO
Educación Informal	COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DEL ATLÁNTICO
Educación Informal	CEIFIT
Especialización	UNIVERSIDAD LIBRE
Educación Informal	CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC
Educación Informal	UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
Profesional	UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
Educación Informal	UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
Educación Informal	SENA
Educación Informal	SENA

Formación

Educación Informal	SENA
Educación Informal	SENA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
GOBERNACION DEL ATLANTICO	CONTRATISTA ASESOR EXTERNO	29-ene-10	15-nov-12
ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	SERVICIOS PROFESIONALES COMO	14-feb-08	13-ago-08
GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	09-feb-94	

Otros documentos


Certificado Electoral
 Libreta Militar
 Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales Barranquilla - Atlántico

Anexo No. 3

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA



Nelson Enrique

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Resultados

Prueba: VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS NIVEL PROFESIONAL (2 DE 2)

Resultado: No Admitido

Observación:
El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes



Nelson Enrique

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR	DIPLOMADO DE ACTUALIZACIÓN JURISPRUDENCIAL	No Valido	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Educación Informal. Además, NO es posible la aplicación de alternativas.	🔍
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR	DERECHO	Valido	Se valida el documento aportado correspondiente a Título profesional. Sin embargo, resulta insuficiente para el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudios exigidos por el empleo a proveer toda vez que no aporta el Título en la modalidad de Especialización relacionado con las funciones del cargo. Además, NO es posible la aplicación de Alternativa.	🔍
COLEGIO NACIONAL JOSE EUSEBIO CARO	BACHILLER INDUSTRIAL ELECTRICIDAD	No Valido	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Bachiller y NO es posible la aplicación de equivalencias/alternativas.	🔍

11 - 13 de 13 resultados « < 1 2 > »



Nelson Enrique

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias

CEIFIT	DIPLOMADO MIPG	No Valido	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Educación Informal. Además, NO es posible la aplicación de alternativas.	🔍
CEIFIT	DIPLOMADO EN ACTUALIZACION EN CONTRATACION ESTATAL SUPERVISION E INTERVENTORIAS CONTRACTUALES	No Valido	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Educación Informal. Además, NO es posible la aplicación de alternativas.	🔍
CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC	GERENCIA DE PROYECTOS	No Valido	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Educación Informal. Además, NO es posible la aplicación de alternativas.	🔍
UNIVERSIDAD LIBRE	ESPECIALIZACION EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL	No Valido	El título de posgrado aportado en la modalidad de Especialización no se relaciona con las funciones del empleo a proveer. Además, NO es posible la aplicación de Alternativa.	🔍
SENA	GOBIERNO PUBLICO	No Valido	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Educación Informal. Además, NO es posible la aplicación de alternativas.	🔍
SENA	CARRERA ADMINISTRATIVA	No Valido	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Educación Informal. Además, NO es posible la aplicación de alternativas.	🔍
SENA	CONTRATACION	No Valido	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Educación Informal. Además, NO es posible la aplicación de alternativas.	🔍
SENA	SEGURIDAD SOCIAL	No Valido	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Educación Informal. Además, NO es posible la aplicación de alternativas.	🔍
COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DEL ATLANTICO	DIPLOMADO EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL	No Valido	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Educación Informal. Además, NO es posible la aplicación de alternativas.	🔍

Nelson Enrique

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2015-05-11	2019-10-28	No Valido	No se valida experiencia ya que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos de educación. Además, NO es posible la aplicación de Alternativa.	🔍
GOBERNACION DEL ATLANTICO	CONTRATISTA ASESOR EXTERNO	2010-01-29	2012-11-06	No Valido	No se valida experiencia ya que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos de educación. Además, NO es posible la aplicación de Alternativa.	🔍
ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	SERVICIOS PROFESIONALES COMO ASESOR EXTERNO	2008-02-14	2008-08-13	No Valido	No se valida experiencia ya que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos de educación. Además, NO es posible la aplicación de Alternativa.	🔍

1 - 3 de 3 resultados « < 1 > »

Total experiencia válida (meses): 0.00

Anexo No 4.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2020

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y/O UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Yo, **NELSON ENRIQUE FLOREZ PALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.193.376 de Barranquilla, me permito presentar reclamación con ocasión de los resultados de la verificación de requisitos mínimos de la OPEC 75277, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS POR ESTUDIOS SOLICITADOS

Se define el propósito del empleo como “Diseñar y ejecutar planes de auditoría para la evaluación independiente del sistema de control interno de la entidad, en particular de la legalidad de los procesos, actividades y tareas que se desarrollan en la entidad, de conformidad con el programa anual de auditoría” (el subrayado fuera de texto).

Así mismo, se establecen como funciones del empleo las siguientes:

1. *Participar en la programación y planeación de la evaluación independiente al Sistema de Control Interno, en particular a la legalidad de los procesos, actividades y tareas que se desarrollan en la Entidad, con el fin de establecer objetivos y metas sobre las cuales evaluar la gestión adelantada.*
2. *Diseñar los planes de las auditorías programadas a su cargo en cada vigencia, definiendo los criterios de evaluación, los objetivos a cumplir y las actividades específicas a desarrollar en cada una de ellas, con base en la programación previamente establecida.*
3. *Ejecutar las auditorías programadas a su cargo, cumpliendo con los criterios de ejecución, las fechas y los plazos establecidos en el plan de acción y consolidando los papeles de trabajo de conformidad con los procedimientos establecidos.*
4. *Elaborar y presentar los informes de las auditorías ejecutadas y desarrolladas, describiendo las fortalezas y debilidades encontradas, proponer las acciones preventivas y/o correctivas pertinentes y realizar el seguimiento correspondiente a las dependencias responsables.*
5. *Hacer seguimiento a los planes de mejoramiento suscritos y derivados de auditorías legales desarrolladas, evaluando el nivel de cumplimiento y a eficacia de las acciones de mejora contempladas.*
6. *Apoyar la elaboración de respuestas a los Órganos de Control en coordinación con las diferentes dependencias de la Entidad y hacer seguimiento a los planes de mejoramiento derivados de las auditorías regulares o especiales adelantadas por los entes de control externo.*
7. *Las demás funciones que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del cargo. (el subrayado fuera de texto).*

Como se evidencia, la naturaleza del cargo está relacionada con el ejercicio de la auditoría interna, en el marco de las obligaciones establecidas para las Oficinas de Control Interno en la Ley 87 de 1993 y de la “*Guía de auditoría interna basada en riesgos para entidades públicas*” publicada por el Departamento Administrativo de la Función Pública en julio de 2020. De conformidad con la citada Guía, el proceso de auditoría “*es una actividad independiente y objetiva de aseguramiento y consultoría, concebida para agregar valor y mejorar las operaciones de la entidad. Ayuda a las organizaciones a cumplir sus objetivos aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la eficacia de los procesos de gestión de riesgos, control y gobierno*”.

En la descripción del empleo, también es evidente que la responsabilidad de quien ocupe el empleo se enmarca en el desarrollo de auditorías de legalidad de los procesos actividades y tareas que se desarrollan en la Entidad.

Así las cosas, cuando se solicita en los requisitos del cargo “Título en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del cargo”, se refiere a programas de postgrado relacionados con la evaluación independiente de la legalidad de los procesos de la Entidad.

En fecha 29 de noviembre de 2013, la Universidad Libre de Barranquilla me otorgó el título de postgrado en la modalidad de especialización en “Derecho Laboral y Seguridad Social”, programa con Código SNIES 10124 y Resolución de Aprobación No. 11244 de 26 de agosto de 2013.

Revisado el pensum académico, se observan las siguientes asignaturas, que están relacionadas con el ejercicio de la auditoría interna a la legalidad de los procesos que se desarrollan en la Entidad:

- ✓ Derecho Laboral Individual y Derecho Laboral Colectivo: La Gestión de Talento Humano es concebida hoy como una Dimensión clave en el desarrollo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión de las entidades del Estado. En este sentido, es un objeto de evaluación en el marco del ejercicio de la tercera línea de defensa y el derecho laboral individual le permite al egresado de este programa, contar con los conocimientos fundamentales para una efectiva auditoría.
- ✓ Sistema General en Salud: Existen responsabilidades de la Secretaría de Salud del Departamento relacionadas con el Sistema General de Seguridad Social en Salud y que deben ser objeto de auditoría por parte de la Secretaría de Control Interno.
- ✓ Metodología de la Investigación Jurídica y Sociojurídica: Aporta competencias para el desarrollo de procesos de investigación jurídica, desde la planeación hasta su respectiva evaluación, aportando elementos metodológicos claves para el ejercicio auditor.
- ✓ Sistema Ocupacional y Sistema de Riesgos Profesionales: Aporta criterios para la evaluación independiente que debe desarrollar la Secretaría de Control Interno al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo que implemente la Entidad.
- ✓ Sistema General de Pensiones: La gestión de pensiones es uno de los procesos de mayor riesgo identificado y materializados en entidades territoriales, por tanto, en el caso de la Gobernación del Atlántico se requiere que el personal de la Secretaría de Control Interno tenga conocimientos de alto nivel en estos temas, con el fin de aportar valor a la toma de decisiones que corresponda.

|

En conclusión, considero que, por su contenido programático y las competencias asociadas al programa, la especialización en "Derecho Laboral y Seguridad Social" está relacionada con las funciones del empleo denominado Profesional Especializado grado: 7 código: 222 correspondiente la Oferta Pública de Empleos de Carrera No.: 75277

2. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS POR EQUIVALENCIA EN LOS ESTUDIOS

Se define como alternativa para los requisitos del empleo en el Manual de Funciones del cargo: "Un (1) año de experiencia profesional y título en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional".

Se entiende por experiencia profesional *"la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo"*. En el marco de lo anterior, considerando la fecha en la que me fue otorgado el título de abogado y las certificaciones de experiencia expedidas por las entidades correspondientes y que relaciono a continuación, a la fecha de presentación de los documentos contaba con 18 años y 9 meses de experiencia profesional, con lo cual se cumple con la alternativa de requisitos para el empleo, ya que el título de especialización requerido es equivalente a dos (2) años de experiencia profesional.

Es importante tener en cuenta que todo lo anterior, es consistente con lo normado en el Artículo. 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, en el que se establece como equivalencia:

"El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:


Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional (...)"

Atentamente,



NELSON ENRIQUE FLOREZ PALENCIA
C.C. 72.193.376 de Barranquilla

Anexo No. 5



Nelson Enrique

PANEL DE CONTROL

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias

EMPLEO

Profesional especializado

👤 nivel: profesional
📄 denominación: profesional especializado
🎓 grado: 7
📄 código: 222
📄 número opec: 75277
💰 asignación salarial: \$ 5702737

📍 ATLANTICO - GOBERNACION DEL ATLANTICO
📅 Cierre de inscripciones: 2019-10-31

👥 Total de vacantes del Empleo: 2, de las cuales 1 está(n) ocupada(s) por prepensionados

Propósito

diseñar y ejecutar planes de auditoría para la evaluación independiente del sistema de control interno de la entidad, en particular de la legalidad de los procesos, actividades y tareas que se desarrollan en la entidad, de conformidad con el programa anual de auditoría.

Funciones

- Participar en la programación y planeación de la evaluación independiente al Sistema de Control Interno, en particular a la legalidad de los procesos, actividades y tareas que se desarrollan en la Entidad, con el fin de establecer objetivos y metas sobre las cuales evaluar la gestión adelantada.
- Diseñar los planes de las auditorías programadas a su cargo en cada vigencia, definiendo los criterios de evaluación, los objetivos a cumplir y las actividades específicas a desarrollar en cada una de ellas, con base en la programación previamente establecida.
- Ejecutar las auditorías programadas a su cargo, cumpliendo con los criterios de ejecución, las fechas y los plazos establecidos en el plan de acción y consolidando los papeles de trabajo de conformidad con los procedimientos establecidos.
- Elaborar y presentar los informes de las auditorías ejecutadas y desarrolladas, describiendo las fortalezas y debilidades encontradas, proponer las acciones preventivas y/o correctivas pertinentes y realizar el seguimiento correspondiente a las dependencias responsables.
- Hacer seguimiento a los planes de mejoramiento suscritos y derivados de auditorías legales desarrolladas, evaluando el nivel de cumplimiento y la eficacia de las acciones de mejora contempladas.
- Apoyar la elaboración de respuestas a los Órganos de Control en coordinación con las diferentes dependencias de la Entidad y hacer seguimiento a los planes de mejoramiento derivados de las auditorías regulares o especiales adelantadas por los entes de control externo.
- Las demás funciones que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del cargo.

Requisitos

📄 **Estudio:** Título Profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines. Título en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.
📄 **Experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional
📄 **Alternativa de estudio:** Título Profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines y Título en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.
📄 **Alternativa de experiencia:** Un (1) año de experiencia profesional y título en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional.

Vacantes

👥 **Dependencia:** SECRETARIA DE CONTROL INTERNO, 🏠 **Municipio:** Barranquilla, **Total vacantes:** 1
👥 **Dependencia:** SECRETARIA DE CONTROL INTERNO, 🏠 **Municipio:** Barranquilla, **Total vacantes:** 1 - **Ocupadas por prepensionados:** 1 de 1

Fecha a partir de la cual se puede realizar el nombramiento en periodo de prueba para la(s) siguiente(s) vacante(s) ocupada(s) por prepensionado(s) :

Vacante prepensionado 1: 2020-01-10